



## *Resolución de Superintendencia*

**VISTOS**, el Informe N° 000111-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **Del marco legal**

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 2° que la entidad tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, señalando que su competencia es de alcance nacional. De igual modo, el artículo 6° establece como funciones de la entidad, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28° que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al ciudadano extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, su otorgamiento es potestad del Estado Peruano, esta es otorgada a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica; el artículo 30°, señala que todo ciudadano extranjero puede cambiar de calidad migratoria tramitando su solicitud ante la autoridad administrativa de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de la citada norma;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 88° que se otorga la calidad migratoria de Trabajador Residente a aquellas personas extranjeras que deseen realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios; y, en su artículo 167°, señala en qué consisten las actividades de verificación y fiscalización que puede realizar la autoridad administrativa a fin de comprobar la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dictado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla en el Artículo IV del Título Preliminar los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material, los cuales todo administrado está obligado a cumplir y respetar; asimismo, en sus artículos 10°, 34° y 213° contempla la nulidad de los actos administrativos señalando sus causales, procedimiento, plazos y consecuencias;



## Antecedentes

Con fecha 20 de diciembre del 2016, el ciudadano de nacionalidad venezolana CIRO ANGEL LUZARDO LEON (en adelante el administrado), identificado con pasaporte N° 086422226, presentó solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Trabajador Residente (WRA), generándose para tal efecto el expediente administrativo N° LM160341472;

Posteriormente, la Gerencia de Servicios Migratorios, luego de recibir el Informe N°4212-2017-MIGRACIONES-SM-IN-CCM, de fecha 10 de marzo de 2017, el cual concluye con opinión favorable a la petición del administrado por cuanto habría cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA, resolvió aprobar la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (T) a Trabajador Residente (WRA) dictando para tal efecto la Resolución de Gerencia N° 3745-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 23 de marzo de 2017. Actualmente, el administrado cuenta con Carné de Extranjería N° 001533360 vigente;

A través del Informe N° 000570-2018-SM-IN/MIGRACIONES, de fecha 28 de mayo de 2018, la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización, señala que los hechos advertidos por la Subgerencia de Verificación y Fiscalización da cuenta de la presunta naturaleza fraudulenta de la documentación presentada por el administrado y solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 3745-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 23 de marzo de 2017;

De acuerdo a lo señalado, el Informe N° 000015-2018-BBQ-SM-VF/MIGRACIONES de la Subgerencia de Verificación y Fiscalización señala que el ciudadano venezolano CIRO ANGEL LUZARDO LEON, presentó como sustento para su cambio de calidad migratoria un contrato de trabajo suscrito con la empresa LUZARCA S.A.C de fecha 12 de diciembre de 2016, declarándose procedente su solicitud por Resolución de Gerencia N° 3745-2017- MIGRACIONES-SM-CCM del 23 de marzo de 2017, sin embargo, en el PDT – Planilla Electrónica - PLAME, en su formato R08: Trabajadores – Datos de boleta de pago del periodo 01/2018, *consta que el administrado registra como fecha de ingreso a la empresa LUZARCA S.A.C. el 01 de enero de 2018, es decir más de nueve (09) meses después de haber obtenido la calidad migratoria habilitante.* Adicionalmente a ello, el 27 de marzo de 2018, *no registra acreditación vigente ante ESSALUD*, por lo que aparentemente la empresa empleadora *no estaría realizando aportaciones al seguro social a favor del ciudadano en cuestión*, teniendo en cuenta que luego de realizar la consulta RUC N° 20601718279, a través de la dirección electrónica: <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/>, se advierte que la empresa LUZARCA S.A.C. no ha declarado trabajadores y/o prestadores de servicios;

## Análisis de la nulidad

### a) Aspectos formales

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que éstos hayan quedado consentidos. De esta manera, habiéndose dictado, con fecha 23 de Marzo de 2017, la Resolución de Gerencia N° 3745-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, que aprueba la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Trabajador Residente (WRA), a favor del ciudadano de nacionalidad venezolana CIRO ANGEL LUZARDO LEON, al momento de expedir la presente Resolución de Superintendencia, el plazo legal se encuentra vigente, motivo por el cual esta Superintendencia Nacional, en su calidad de superior jerárquico de la Gerencia de Servicios Migratorios, emisora de la Resolución de Gerencia materia de análisis de nulidad, se encuentra facultada para emitir pronunciamiento respecto de la nulidad planteada;



Por otro lado, con Carta N° 000003-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 21 de enero de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica informa al administrado vía correo electrónico, la solicitud de evaluación de nulidad de oficio formulada por la Gerencia de Servicios Migratorios, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, cumpliendo de este modo con lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; respecto del traslado al administrado para ejercer su derecho de defensa, el ciudadano de nacionalidad venezolana, CIRO ANGEL LUZARDO LEON, señaló su cuenta de correo electrónico con la respectiva autorización para que se le notifique, por ese medio, cualquier acto administrativo, que pudiera recaer o generarse, vinculado a su solicitud de cambio de calidad migratoria, tramitado con expediente N° LM160341472;

Sin embargo, habiendo recibido la respuesta de dicho medio de comunicación electrónico señalando que no se ha podido realizar la entrega de la notificación a su destinatario, procedimos a correr traslado del pedido de nulidad del acto administrativo dirigiendo la mencionada Carta N° 000003-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 21 de enero de 2019, ahora a la Calle Holanda N° 2243, Lima Cercado, provincia y departamento de Lima, dirección señalada por el ciudadano extranjero en el formulario que acompañó su solicitud de cambio de calidad migratoria, sin embargo, a pesar de haberse apersonado en dos oportunidades el personal notificador, no fue encontrado el administrado manifestándose que el citado ciudadano “se mudó” de dicho lugar;

Por lo tanto, podemos concluir que, la autoridad administrativa migratoria, ha empleado, para poner en conocimiento del administrado, el pedido de evaluación de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 3745-2017-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 23 de marzo de 2017, que le resultó favorable, los medios idóneos, contemplados y autorizados, tanto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General como por el propio ciudadano extranjero; motivo por el cual, el traslado ordenado por la norma sustantiva se encuentra realizado conforme a Derecho;

#### **b) Aspectos de fondo**

A través del Informe N° 000015-2018-BBQ-SM-VF/MIGRACIONES de fecha 28 de marzo de 2018, la Subgerencia de Verificación y Fiscalización procedió en el marco de sus competencias y atribuciones a evaluar e investigar la veracidad de los hechos expuestos por el ciudadano de nacionalidad venezolana CIRO ANGEL LUZARDO LEON, examinando la tramitación del expediente administrativo N° LM160341472 y comprobando la veracidad de la documentación y declaraciones dadas por el administrado para sustentar su solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Trabajador Residente (WRA);

Durante el desarrollo de estas investigaciones el Informe N° 000015-2018-BBQ-SM-VF/MIGRACIONES señala que:

- i) El ciudadano venezolano CIRO ANGEL LUZARDO LEON, presentó como sustento para su cambio de calidad migratoria un contrato de trabajo suscrito con la empresa LUZARCA S.A.C de fecha **12 de diciembre de 2016**; por lo que, mediante Resolución de Gerencia N° 3745-2017- MIGRACIONES-SM-CCM de fecha 23 de marzo de 2017, se le aprobó su solicitud de cambio de calidad migratoria de turista a trabajador residente **inscribiéndose posteriormente en el Registro Central de Extranjería en fecha 20 de marzo de 2017**. Sin embargo, en el **PDT – Planilla Electrónica - PLAME, en su formato R08: Trabajadores – Datos de boleta de pago del periodo 01/2018**, consta que el administrado registra como fecha de ingreso a la empresa LUZARCA S.A.C. el **01 de enero de 2018**, es decir más de nueve (09) meses después de haber obtenido la calidad migratoria habilitante.



- ii) Adicionalmente a ello, en fecha 27 de marzo de 2018, **no registra acreditación vigente ante ESSALUD**; por lo que, la empresa empleadora *no estaría realizando aportaciones al seguro social a favor del ciudadano en cuestión*, teniendo en cuenta que luego de realizar la consulta RUC N° 20601718279, a través de la dirección electrónica: <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/>, se advierte que la empresa LUZARCA S.A.C. no ha declarado trabajadores y/o prestadores de servicios.
- iii) Se advierten irregularidades en la contratación del ciudadano venezolano CIRO ANGEL LUZARDO LEON, toda vez que según lo afirmado por la señora ANA DEL CARMEN LOURDES PIÑEYRO LLAPA, Gerente General de la empresa LUZARCA S.A.C, en su comunicación de fecha 15 de febrero de 2018, su representada es **“una empresa pequeña”**, no obstante ello, el señor CIRO ANGEL LUZARDO LEON ha sido contratado para ocupar el cargo de **Gerente de Administración y Marketing** por el periodo de tres (03) años según lo estipulado en el Contrato de Trabajo de Personal Extranjero de fecha 12 de diciembre de 2016, y el ciudadano de nacionalidad venezolana JOSEPH DANIEL RAMIREZ ROMERO ha sido contratado para ocupar el cargo de **Gerente de Marketing** de la misma empresa; por lo que, la empresa LUZARCA S.A.C. a la fecha cuenta con un (01) **Gerente de Administración y Marketing** en el primer supuesto y un (01) **Gerente de Marketing** en el segundo supuesto;

Por lo tanto, del resultado de las investigaciones realizadas, se presume que el ciudadano de nacionalidad venezolana CIRO ANGEL LUZARDO LEON, habría cometido fraude consistente en el engaño realizado ante la autoridad administrativa migratoria con el objetivo de lograr un beneficio personal, al eludir la obligación legal de brindar declaraciones auténticas y verídicas en su solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista a Trabajador Residente; por cuanto, el administrado sustentó su solicitud de cambio de calidad migratoria con **el contrato de trabajo de la empresa LUZARCA S.A.C de fecha 12 de diciembre de 2016, habiéndose aprobado su calidad migratoria de trabajador residente el 23 de marzo de 2017 a través de la Resolución de Gerencia N° 3745-2017- MIGRACIONES-SM-CCM**, sin embargo, en el PDT – Planilla Electrónica - PLAME, en su formato R08: Trabajadores – Datos de boleta de pago del periodo 01/2018, **consta que el administrado registra como fecha de ingreso a la empresa LUZARCA S.A.C. el 01 de enero de 2018, es decir más de nueve (09) meses después de haber obtenido la calidad migratoria habilitante;**

Esta conducta empleada por el administrado calificaría como presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de *Falsa declaración en procedimiento administrativo*, y, como presunto delito contra la Fe Pública en la modalidad de *Falsedad Genérica*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 411° y 438°, respectivamente, del Código Penal; motivo por el cual, corresponde remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Sector Interior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, a efectos que, en el marco de sus funciones y facultades de defensa jurídica del Estado, proceda a iniciar ante el Ministerio Público las acciones legales correspondientes;

En consecuencia, por los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, se encuentra acreditada la infracción cometida por el administrado contra los principios rectores que rigen los procedimientos administrativos, como son el Principio de Presunción de Veracidad, el Principio de Buena Fe Procedimental y el Principio de Verdad Material, contemplados en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto



Supremo N° 004-2019-JUS, durante la tramitación del expediente administrativo N° LM160341472; por lo tanto, resulta procedente declarar fundada la nulidad planteada contra la Resolución de Gerencia N° 3745-2017- MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 23 de marzo de 2017, que aprobó la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Trabajador Residente (WRA) presentada por el ciudadano de nacionalidad venezolana CIRO ANGEL LUZARDO LEON, al amparo de lo previsto en el artículo 211° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **Calificación de la nulidad:**

En ese orden de ideas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia materia de análisis, estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10°, 34° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **NULA** la Resolución de Gerencia N° 3745-2017- MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 23 de marzo de 2017, que aprobó el cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Trabajador Residente (WRA), dictada en el expediente administrativo N° LM160341472, a favor del ciudadano de nacionalidad venezolana CIRO ANGEL LUZARDO LEON.

**Artículo 2.-** Disponer la **CANCELACIÓN** del Carné de Extranjería N° 001533360 a nombre del ciudadano de nacionalidad venezolana CIRO ANGEL LUZARDO LEON.

**Artículo 3.-** Imponer al ciudadano de nacionalidad venezolana CIRO ANGEL LUZARDO LEON una **MULTA** equivalente a 5 Unidades Impositivas Tributarias a favor de la Superintendencia Nacional de Migraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dictado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Remitir el expediente administrativo N° LM160341472, de cambio de calidad migratoria de Turista (TUR) a Trabajador Residente (WRA), correspondientes al ciudadano de nacionalidad venezolana CIRO ANGEL LUZARDO LEON, a la Procuraduría Pública del Sector Interior a efectos que proceda a iniciar ante el Ministerio Público las acciones legales correspondientes.

**Artículo 5.-** Poner en conocimiento de la Gerencia de Servicios Migratorios la presente Resolución de Superintendencia, en concordancia con la recomendación 4.2 del Informe N° 000570-2018-SM-IN-MIGRACIONES de fecha 28 de mayo de 2018 emitido por la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización, a efectos que proceda conforme a sus competencias.

**Artículo 6.-** Notificar la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**